



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO.- 509 (QUINIENTOS NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **00241/2020**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovidos por ***** ***, en contra del C. ***** ***, y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día tres de marzo del dos mil veinte, ocurrió a este Juzgado ***** ***, ***** ***, Juicio sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia en contra de ***** ***,| asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatarios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto del cuatro de marzo del año anterior inmediato, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrito quién desahogo la vista, según auto del nueve de marzo del año pasado, disponiéndose el emplazamiento al demandado ***** ***, ***** **, fecha actuarial del cinco de enero de dos mil veintiuno, quien no produjo contestación a la demanda entablada en su contra por lo que se le declaró en rebeldía y se tuvo por admitidos los hechos de la demanda según auto del veintisiete de enero del actual, auto en que además se abrió el presente juicio a pruebas por el término legal, dentro de cuya dilación ninguna de las partes se ofreció pruebas, sin que ninguna parte alegara; por auto del diez de agosto del presente año, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, éste Juzgador ratifica su competencia para conocer y decidir el presente negocio judicial y que la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 172, 173, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 35 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso comparece *****
*****, ***** juicio sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia en contra de ***** *****, fundándose esencialmente en los siguientes hechos:

“ Que mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 dictada dentro del juicio 74/2018 este H. Juzgado se condenó al suscrito a proporcionar a la C. , en representación de sus hijos menores de edad, una pensión alimenticia equivalente al 30% del salario que percibía como empleado de la Secretaria de Educación Pública en el Estado, y en particular el 15% en favor de nuestro hijo ***** , este último actualmente cuenta con 22 años de edad, de juicio provisional en mención dio consecuencia es juicio de alimentos definitivos aun sin concluir”.

Por su parte, el demandado *****
*****, ***** contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le declaró en rebeldía y se tuvo por admitidos los hechos de la demanda según auto del veintisiete de enero del actual.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias contendrán el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; Debiendo ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que haya ser objeto del debate; finalmente que el actor debe probar los hechos constitutivos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; bajo las anteriores premisas de orden legal; se procede al estudio del material probatorio aportado por las partes, teniéndose que la parte actora exhibe a su escrito de demanda las documentales consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICAS consistente en el acta de nacimiento a cargo de ***** , agregada en autos a foja cinco, se le otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado;

Documental consistente en copia certificada de la sentencia número Noventa y Cuatro, dictada dentro del expediente 00074/2018, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por así como también por ***** , por sus propios derechos, en contra del señor ***** , por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de éste Primer Distrito Judicial en el Estado, visible de foja siete a la quince, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte el demandado ***** no ofreció material susceptible de valorar.

Asimismo, éste Tribunal se hizo allegar el informe rendido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de éste Primer Distrito Judicial en el Estado, visible de foja noventa, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CUARTO.- Así, analizadas las pruebas en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada, debiéndose decir, que la acción de cancelación de Pensión alimenticia es **IMPROCEDENTE**, por lo valorado y analizado en los siguientes términos.

Ahora bien, una vez analizados los autos se advierte que el actor ***** compareció a fin de cancelar la pensión alimenticia que se encuentra percibiendo su hijo *****
*****, misma que fue fijada por resolución número Noventa y Cuatro, dictada dentro del expediente 00074/2018, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por , así como también por *****
*****, por sus propios derechos, en contra del señor *****
*****, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de éste Primer Distrito Judicial en el Estado, visible de foja siete a la quince, ya valorada, y que dentro de la narrativa de hechos el actor manifestó además que dicho juicio provisional dio consecuencia a un juicio de alimentos **aún sin concluir**, ello como se demuestra a través del informe rendido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de éste Primer Distrito Judicial en el Estado, visible de foja noventa, ya valorado, mediante el cual dicha autoridad judicial informa que en el índice de su Juzgado se encuentra radicado el expediente 00218/2018, relativo al juicio de alimentos definitivos promovido por Mayra Magali Morales Escobedo, en representación de sus menores hijos *****
*****, así como también por *****
*****, por sus propios derechos, en contra de *****
*****, encontrándose concluido el periodo probatorio y de alegatos, así como pendiente por realizar el estudio socioeconómico a la parte actora, sin que hasta el momento se haya dictado sentencia definitiva.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo cual, ante dicha circunstancia, se considera que se actualiza la excepción de litispendencia, esto es ante la existencia de un diverso juicio sumario en trámite sobre Alimentos Definitivos promovido por Mayra Magali Morales Escobedo, en representación de sus menores hijos ***** , así como también por ***** , por sus propios derechos, en contra de ***** , **mismo que es anterior a éste procedimiento, y que se encuentra pendiente de resolución**, como lo informará el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de éste Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante oficio visible de foja noventa, ya valorado, por lo que se considera que corresponde en dicho sumario el determinar si la medida precautoria sobre alimentos que pretende cancelar el actor debe persistir, negarse o modificarse, toda vez que se debe evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, como en éste caso es si al demandado ***** le asiste el derecho de continuar percibiendo alimentos, máxime que los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, **mientras se resuelve en definitiva**. La pensión que se decreta en esos juicios se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y, **la segunda, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio**. Lo anterior significa que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, **pues rige y subsiste**

exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada.

Luego, entonces el realizar pronunciamiento antes del dictado de la sentencia definitiva como lo pretende el actor produce el dejar sin materia el juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría ya que el diverso Juzgado Tercero de lo Familiar se pronunciara respecto del fondo del asunto, si la cuestión sustancial, esto es, el derecho a recibir alimentos, ya fue resuelto, por lo que se determina que la cancelación de alimentos provisionales que percibe ***** debe ser objeto de estudio en la sentencia definitiva dentro del Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos promovido por *****, en representación de sus menores hijos *****, así como también por *****, por sus propios derechos, en contra de *****, ello además atento a que los diversos acreedores menores de edad no comparecieron a juicio a través de su representante legal dentro del presente juicio, por lo que el determinar alguna modificación a la pensión alimenticia que se encuentran percibiendo haría variar la capacidad económica del demandado que conllevaría afectar el interés superior de la niñez al no estar en condiciones de determinar si la pensión alimentos que dichos infantes se encuentran percibiendo es suficiente, puesto que ello de igual manera corresponde su estudio en el juicio de alimentos definitivos.

Consecuentemente, debe decretarse improcedente el Juicio Sumario Civil sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por *****, en contra del C. ***** ante la existencia de un diverso juicio sumario el cual se encuentra pendiente de resolver y donde corresponderá determinar en el cual corresponde el determinar si la medida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

precautoria sobre alimentos que pretende cancelar el actor debe persistir, negarse o modificarse

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción declarativa sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, 471 del Código de procedimientos civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** , en contra del C. ***** ante la existencia de un diverso juicio sumario el cual se encuentra pendiente de resolver y donde corresponderá determinar si la medida precautoria sobre alimentos que pretende cancelar el actor debe persistir, negarse o modificarse, en términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en su contra.

TERCERO.- Queda subsistente la pensión alimenticia que disfruta *****.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no

hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDO**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

ID

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 509 dictada el LUNES, 16 DE AGOSTO DE 2021 por el JUEZ LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.